

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D. C. veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**DE: GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ
CONTRA: CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA
Rad: 11001-31-10-019-2020-00353-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar I, el 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 22 de agosto de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 6 de agosto de 2018, **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, la imposición de medida de protección respecto de **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado en su contra por el referido señor (fl. 2, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medidas provisionales de protección en favor de **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 22 de agosto de 2018.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 23 a 27), la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** y en contra de **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA** consistente en "**AMONESTAR a CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA (...) a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ (...) ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal,

*psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre (...) se impone la obligación a **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** y a **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA** de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con sicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares”.*

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 4 de febrero de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** en su favor y en contra de **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y física en su contra, en hechos ocurridos el 30 de enero de 2020 (fl. 44 c. incidente).

2.2. En la diligencia adelantada el 5 de marzo de 2020, con base en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA** a la medida de protección de 22 de agosto de 2018, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que “*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar I, el 5 de marzo de 2020, respecto de **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar I, observa el Despacho que al solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** informó que **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA** incurrió nuevamente en actos de agresión física y verbal en su contra, al señalar que el 30 de enero de 2020 “(...) *me encontraba trabajando cuando llegó a mi trabajo Carlos me llamó yo bajé y me dijo que yo porque era [así] al verlo borracho yo me devolví él se bajó del carro y me pegó dos patadas yo lo empujé y me pegó dos puños en la cara (...) después me pegó una cachetada y me cogió el cabello y hay me sacó una navaja y decía que me iba a matar que yo era una perra, zorra (...) si yo no estaba con él era porque tenía otra persona (...) mis compañeros de trabajo llamaron la policía y él le entregó la navaja a la mamá de mi jefe (...)*”. (fls. 44 y 45 c. incidente). Los hechos antes mencionados, fueron ratificados por la incidentante en audiencia llevada a cabo el día 5 de marzo de 2020 (fl. 129 c. incidente).

3.1. Por su parte, **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA** en descargos y respecto a los hechos denunciados, manifestó que “*yo si estaba borracho, en ningún momento le di patadas ni hale el cabello, sí le di dos cachetadas, yo sí la traté mal porque me trató mal a mí también, en cuanto a la navaja esta la dejé en el carro en ningún momento la utilice para amenazarle de muerte*”. (fl. 129 c. incidente).

3.2. Adicionalmente, como prueba dentro del plenario obra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 30 de enero de 2020, practicado a **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** en el que se concluyó lo siguiente: “*Mecanismos traumáticos de lesión abrasivo, contundente Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS*.” (fl. 100 c. incidente).

4. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 22 de agosto de 2018, tiene

fundamento legal y probatorio, si se tiene en cuenta que los hechos de violencia denunciados por la accionante se confirmaron con el resultado del Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folio 100 del expediente y que guarda relación con los episodios narrados por la actora, así como también con la confesión parcial del incidentado, quien aceptó que ese día ciertamente se encontraba en estado de embriaguez, que trató mal y le propinó a **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** dos cachetadas.

5. Ahora, como en la medida de protección impuesta el 22 de agosto de 2018, se amonestó a **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA**, ordenándole "**ABSTENERSE de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** (...) **ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ** en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre (...)****, bien puede concluirse por parte de este Despacho, que el referido señor incumplió la mencionada decisión.

6. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo".

7. Se tiene, entonces, que por existir incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ**,

hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

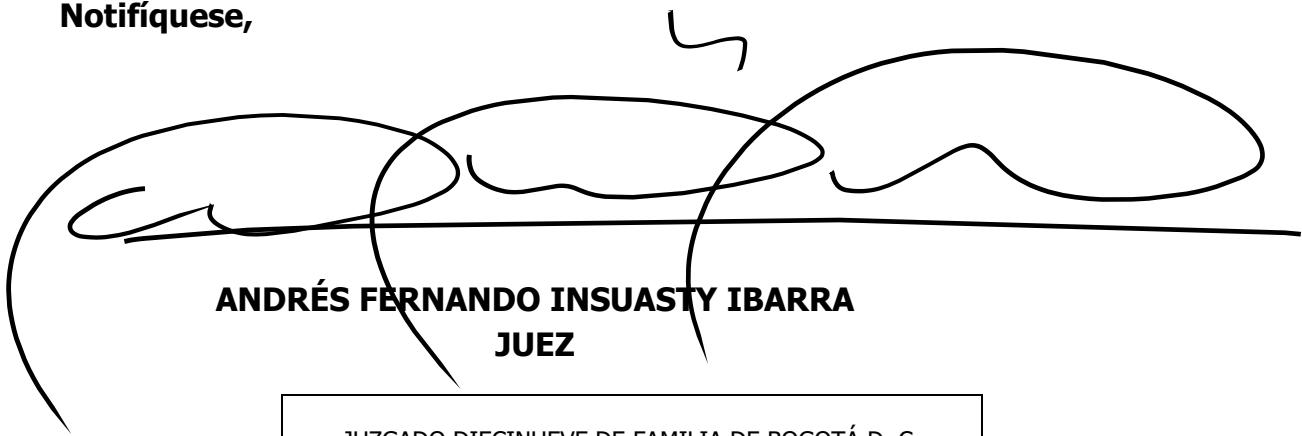
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 5 de marzo de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar I, en la que se declaró que **CARLOS ANDRÉS CORTES GAMBA** incumplió la medida de protección de 22 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No 105 a la hora de las 8:00 a.m.
29 SEPTIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9809386d4d438ec9d76d83f56f57291b6d42d5a9c1a08575c27ee9801d058996

Documento generado en 28/09/2020 12:00:39 p.m.